



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2257 (2017-00009)

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 23 de octubre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con C.C. No 1.095.820.082, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de la Ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, la pena principal de 114 meses de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el término de la pena principal, que le impuso el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia del **30 de octubre de 2017**, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso con **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2015**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el **27 de julio de 2017**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del **7 de junio de 2018**.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que *“...se dejaron de estudiar las horas de trabajo del certificado No 17660457 del 12 de febrero de 2020-concretamente 64 horas de trabajo (folio 72)...”*; razón por la cual deprecia se reponga dicho

proveído y se reconozca redención de pena por las 64 horas de trabajo certificadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del **23 de octubre de 2020**, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **136 días por estudio**.

Revisadas las diligencias, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que se dejaron de estudiar las **64 horas de trabajo** del mes de octubre de 2019, reportadas en el certificado de cómputos **No 17660457**, el cual si bien se analizó y se relacionó en el cuadro del acápite “DE LO PEDIDO”; sin embargo, se omitió relacionar las aludidas horas de trabajo en el mismo; por tanto, de las citadas **64 horas de trabajo** debía reconocerse al sentenciado **4 días por trabajo**.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en cuestión, reconociendo REDENCIÓN DE PENA por TRABAJO en favor de **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **4 días por trabajo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 65 de 1993 y artículos 100 y 101 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha **23 de octubre de 2020**, por medio del cual este Despacho efectuó estudio sobre redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, reconociendo REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO, en cuantía de **4 días por trabajo**, de conformidad con lo consignado en la parte motivacional de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2257 (2017-00009)

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del **15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Cpms de la Ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, la pena principal de 114 meses de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el término de la pena principal, que le impuso el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia del **30 de octubre de 2017**, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso con **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2015**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el **27 de julio de 2017**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del **7 de junio de 2018**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuentan con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del **15 de diciembre de 2020**, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **1 mes y 22 días**, por el certificado de cómputos y de conducta que se relacionan a continuación:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17860224	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	312
TOTAL HORAS ESTUDIO			312

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	31/07/2017 a 30/10/2017	MALA
	31/10/2017 a 30/01/2018	REGULAR
	31/01/2018 a 31/10/2018	BUENA
	01/11/2018 a 04/09/2020	EJEMPLAR

Los cuales habían sido remitidos por el Director del Cpms, mediante oficio 410-EPMS BUC DIR-JUR-002708 del 28 de octubre de 2020-*ingresado al Juzgado el 11/12/2020*-.

Y si bien en el auto del 15 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de **312 horas de estudio**, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran **1 mes y 22 días**, cuando en realidad corresponden a **26 días por estudio**. Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.



Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...” (Negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

*“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...**”*

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el **15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO** y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **26 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR.

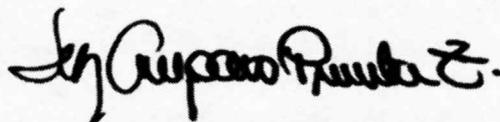
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del **15 de diciembre de 2020**, por medio del cual se reconoció **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **1 mes y 22 días**, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, en cuantía de **26 días por estudio** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.

bsbm



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NI 2257 (2017-00009)**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, identificado con CC No 1.095.820.082, quien se encuentra en Cpms de la Ciudad, a instancia de pedimento del penado y propuesta presentada por el referido Establecimiento.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, la pena principal de 114 meses de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el término de la pena principal, que le impuso el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, mediante sentencia del **30 de octubre de 2017**, como autor responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en concurso con **FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2015**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el **27 de julio de 2017**.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del **7 de junio de 2018**.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio **2020EE0191322 del 18 de diciembre de 2020-ingresado al Juzgado el 8 de marzo de 2021-**, el Director del Cpms de la Ciudad, remite la documentación correspondiente para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, que a su turno considerando reunir los presupuestos de ley impetra el permiso referido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, “*que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad*”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escrituraria.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la documentación correspondiente para estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas a favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, consistente en la propuesta para el efecto y los anexos del caso.

Se tiene entonces que la Corte Constitucional en sentencia T - 972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, al abordar el estudio sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).



De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

En principio debe advertirse que se procederá al estudio de la aprobación del permiso demandado al avizorar que atendiendo a la naturaleza del delito perpetrado por el aquí condenado y las normas vigentes al momento de la comisión del hecho, el condenado de marras acorde además con su condición personal de no contar con requerimientos de ninguna autoridad judicial, no se encuentra en ninguna circunstancia de la cual pueda derivarse que de entrada estaría excluido para ser destinatario de beneficios judiciales o administrativos, como el que se peticiona y en consecuencia el estudio del permiso implorado si se hace viable.

Ahora bien, respecto del permiso hasta por 72 horas debe tenerse en cuenta, en primer lugar, acorde con la pena de prisión impuesta al sentenciado, que NO superó los 10 años.

Así pues, como requisitos para la concesión del citado beneficio administrativo, el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, establece los siguientes:

“La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados”*

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, Certificada por el Consejo de Disciplina.”

Así las cosas, considerando que para la época de la comisión de los hechos –**22 de noviembre de 2015**- y atendiendo a los delitos que ameritaron la condena, no existía prohibición para conceder beneficios judiciales o administrativos, se procederá al estudio de los presupuestos ut supra señalados.

De modo tal, se tiene que en propuesta presentada por el Director del Cpms de la Ciudad, se acredita que el interno **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO RIZA**, fue clasificado en fase de mediana seguridad, según acta No. 410-0039-2020 del 6 de noviembre de 2020.

Así mismo, el penal indica que una vez solicitadas las informaciones a organismos de inteligencia del Estado se reporta que el penado no tiene vinculación con organizaciones delincuenciales ni se le encuentra requerimiento judicial alguno.

Al igual, se reporta que el sentenciado consultada su hoja de vida no registra fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión, observando el Juzgado de los certificados de conducta que se han remitido que durante su reclusión en ese penal, a partir del 31/01/2018 al 04/09/2020 su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR y NO ha incurrido en falta disciplinaria alguna y por tanto carece de sanción al respecto.

Además de lo anterior, se agrega que ha venido desarrollando actividades de redención de pena en “**RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS**”.

Aunado a lo precedente, refiere “*si registra informe de la sección de trabajo social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutara del beneficio*”, pues al respecto se avizora que fue realizada visita y entrevista al señor JULIAN DAVID SUAREZ NIÑO, hermano del condenado, quien mostró interés al igual que su familia en recibir al interno con el fin de apoyarlo en su proceso de resocialización, por lo que la trabajadora social del Cpms de la Ciudad, emitió concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo. Precizando el Despacho que conforme al monto de pena que purga el penado, inferior a 10 años, no es requerimiento para el panóptico verificar el lugar exacto del domicilio.

Finalmente, estima el Director del penal que **SUAREZ NIÑO**, ha cumplido más de una tercera parte de la pena impuesta, teniendo en cuenta su detención física y el tiempo que le ha sido reconocido por redención de pena, con lo cual, supera el requisito objetivo, y por ello, solicita al Despacho el resolver sobre la viabilidad o no del beneficio administrativo petitionado.



Por consiguiente, ante lo antes acotado considera el Despacho que **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, satisface a plenitud los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, para dar vía libre al permiso que pretende, a saber, por las siguientes razones:

- ✓ Se encuentra en fase de mediana seguridad.
- ✓ El condenado ha descontado más de una tercera parte de la pena de prisión impuesta, si se tiene en cuenta que es de **38 meses (pena de 114 meses)** y ha estado en detención física por este asunto desde el **27 de julio de 2017**, hasta la fecha, esto es, **44 meses, 21 días**, contando con **276 días (9 meses, 6 días)** en total de reconocimiento de redención de pena, para un total de **pena efectiva de 53 meses, 27 días**, que superan los **38 meses**, que representan la tercera parte de su condena.
- ✓ Conforme a lo señalado en párrafos anteriores no se encuentra requerido por ninguna autoridad judicial, ni registra fugas ni tentativas de ella durante el desarrollo de este proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- ✓ El acriminado de marras, ha llevado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización del sentenciado, a punto tal que su conducta en los últimos tiempos se ha calificado en el grado de BUENA y EJEMPLAR mientras ha estado privado de la libertad por este asunto y no ha sido sancionado disciplinariamente.
- ✓ Así mismo, ha ejercido actividades de redención durante el tiempo de reclusión, sin que fuera obligatorio para su caso que fuera durante todo el tiempo de privación de la libertad.

De otro lado, se conoce cuál será el domicilio donde el condenado va a disfrutar del beneficio administrativo de acuerdo al informe de la sección de trabajo social.

De contera, se impartirá APROBACIÓN del permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado a favor del aquí condenado, acorde al cronograma interno del penal y atendiendo los protocolos y las medidas de bioseguridad del caso en razón a la pandemia del COVID-19-.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

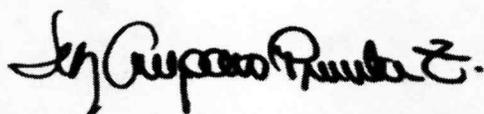
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, solicitado en favor del interno **MIGUEL ANGEL SUAREZ NIÑO**, de conformidad a lo someramente considerado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Cpms de la Ciudad, para los fines pertinentes, acorde al cronograma interno del penal y atendiendo los protocolos y las medidas de bioseguridad del caso en razón a la pandemia del COVID-19-.

TERCERO: Enterar a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm